



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-40-009-2017-00029-00
DEMANDANTE:	ERIKA VEGA ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, se encuentra pendiente la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso».

A su vez, el numeral 2° del Artículo 101 del CGP, dispone que: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

En el caso sub examine, el Despacho advierte que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, propuso como excepciones la que denominó «**HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR TRATARSE DE UN RIESGO PROPIO DEL SERVICIO, IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, y EXCEPCIÓN GENÉRICA**»¹, evidenciándose que no se trata de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, por lo que al no haber medios exceptivos por resolver en esta etapa del proceso, se procederá a fijar fecha

¹ Archivo pdf denominado «08ContestaPolicia» del expediente digital.

para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA²; así mismo, el numeral 8 ibidem³, establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día miércoles veintinueve (29) de junio de 2022 a partir de las 10:30 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

QUINTO: RECONOCER personería a los abogados JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, FABIÁN DIARIO PARADA SIERRA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO para actuar en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos del poder conferido a folio 84 del expediente físico, pág. 11 del archivo pdf denominado «08ContestaPolicia» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

² ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

³ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eda978477024e39563a0f8a776ba3e494e120f0df88c70477d58a80506586a**
Documento generado en 14/06/2022 12:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00312-00
DEMANDANTE:	ASTRID QUINTERO ALFONSO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que los procesos de la referencia fueron remitidos por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 26 de noviembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que el Juzgado remitido celebró audiencia inicial el 18 de julio de 2019³, en la cual se resolvió vincular a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, realizándose la notificación personal de esta entidad el 22 de julio de 2019⁴, contestando la demanda el 26 de septiembre de 2019⁵, encontrándose pendiente a la fecha la continuación de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se precisa que el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*»; exigiéndose

¹ Archivo pdf denominado «02AutoRemiteOcaña» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Págs. 210 a 212 del archivo pdf denominado « 01EXPEDIENTE 54001-33-33-002-2017-00312-00.pdf » del expediente digital.

⁴ Pág. 219 del archivo pdf denominado « 01EXPEDIENTE 54001-33-33-002-2017-00312-00.pdf » del expediente digital.

⁵ Págs. 225 a 234 del archivo pdf denominado « 01EXPEDIENTE 54001-33-33-002-2017-00312-00.pdf » del expediente digital.

de este modo, que el auto que programe fecha para la celebración de audiencia inicial, decida las excepciones que previas pendientes de resolver.

Sin embargo, resulta menester aclarar que el inciso final artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone que «*los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones*».

Advirtiendo lo anterior, se estima que para el caso sub examine no resulta aplicable la modificación prevista en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que para la fecha de celebración de la audiencia inicial (18 de julio de 2019) no se encontraba vigente el precepto normativo en cita, por lo que no habrá lugar a pronunciarse sobre excepción alguna, a través del presente proveído.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁶; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁷, establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda a los apoderados de las entidades demandadas que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **ASTRID QUINTERO ALFONSO Y OTROS**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, teniéndose como vinculado a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes veintiocho (28) de junio de 2022 a partir de las 2:30 PM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados

⁶ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁷ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b74a472233044cbe69a41004a8f1322deed72f1e9aadba4b639935ff287eb61**

Documento generado en 14/06/2022 11:57:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-008-2018-00091-00
DEMANDANTE:	JAVIER ALONSO MEDINA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que los procesos de la referencia fueron remitidos por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 12 de julio de 2021¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 22 de febrero de 2021³, el Juzgado remisor fijo fecha para la celebración de audiencia inicial, para el 14 de julio de 2021, sin embargo, la misma no logró realizarse ante la declaratoria de falta de competencia territorial, encontrándose aún pendiente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se*

¹ Archivo pdf denominado «13AutoDisponeRemitirProcesoJuzgadoOcaña» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Archivo pdf denominado «12AutoFijaFechaAudienciaInicial» del expediente digital.

requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia a lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

En el caso sub examine, el Despacho advierte que la apoderada del Ejército Nacional no propuso excepciones, por lo que al no haber excepciones por resolver en esta etapa, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁴; así mismo, el numeral 8 ibidem⁵, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **JAVIER ALONSO MEDINA SÁNCHEZ Y OTROS**, contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día miércoles veintinueve (29) de junio de 2022 a partir de las 2:30 PM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

⁴ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁵ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Diana Juliet Blanco Berbesi identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.419.440 expedida en la ciudad de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 236.611 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 10 del archivo pdf denominado «08ContestaciónDemandaEjercitoNacional» del expediente digital. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la prenombrada, apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, obrante en el archivo pdf denominado «17RenunciaPoder» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Alberto Franco Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 91.350.407, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «18PoderEjercito» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478885179b02dc68922f616366360511e80110cbfba18f7c4750643f83268a0**

Documento generado en 14/06/2022 11:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-004-2018-00264-00
DEMANDANTE:	YORDAN GUILLIN LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que los procesos de la referencia fueron remitidos por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 30 de noviembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 11 de septiembre de 2020³, el Juzgado resolvió declarar la no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, propuesta por la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General, encontrándose aún pendiente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se*

¹ Archivo pdf denominado «03AutoRemiteExpedienteJuzgado1AdministrativoOcaña30112020RD004201800264.pdf» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Archivo pdf denominado «02AutoResuelveExcepción11092020RD4.pdf» del expediente digital.

requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia a lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

En el caso sub examine, el Despacho advierte que en auto del 11 de septiembre de 2020, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la entidades demandadas, de modo que al no haber excepciones por resolver en esta etapa del proceso, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁴; así mismo, el numeral 8 ibidem⁵, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda a los apoderados de las entidades demandadas que deben allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **YORDAN GUILLIN LÓPEZ Y OTROS**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día miércoles veintinueve (29) de junio de 2022 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

⁴ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁵ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jorge Enrique Gómez Rico identificado con cédula de ciudadanía número 91.298.980, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 93.233 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 114 del archivo pdf denominado «01RD 4-2018-00264 - EXPEDIENTE DIGITAL PPAL.PDF» del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Diana María Barrios Sabogal identificada con cédula de ciudadanía 52.907.178, abogada titulada, portadora de la T.P. número 178.868 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 123 del archivo pdf denominado «01RD 4-2018-00264 - EXPEDIENTE DIGITAL PPAL.PDF» del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Betty Aleida Lizarazo Ocampo identificada con cédula de ciudadanía 60.287.228, abogada titulada, portadora de la T.P. número 70.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 167 del archivo pdf denominado «01RD 4-2018-00264 - EXPEDIENTE DIGITAL PPAL.PDF» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Código de verificación: **085c123ca7f6dc7736921f43e41d5b5f44dbe4dfd9333ac031de67aa90743e29**

Documento generado en 14/06/2022 11:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2019-00070-00
DEMANDANTES:	ANA MARÍA GARCÍA GARCÍA
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, se encuentra pendiente la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso».

A su vez, el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

En el caso sub examine, el Despacho advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no propuso medios exceptivos previos en la contestación de la demanda¹, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones,

¹ Págs. 53 a 66 del documento denominado «01.1ExpedienteDigitalizado» del expediente digital.

incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA²; así mismo, el numeral 8 *ibidem*³, establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes veintiocho (28) de junio de 2022 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

² ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

³ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cd814c86aef68063197bf97224ddcb4dfd46eb12bb0d83c885202e7bacb98c**
Documento generado en 14/06/2022 11:58:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00055-00
ACCIONANTE:	JESUSITA QUINTERO BAYONA
ACCIONADA:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, presenta la señora **JESUSITA QUINTERO BAYONA**, a través de apoderado judicial en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, con el propósito de que se declare que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que no resolvió el recurso de apelación contra el oficio identificado NDS2020EE020050 de fecha 6 de noviembre de 2020 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

Mediante acta de reparto de fecha 24 de mayo de dos mil veintiuno, el proceso de la referencia, se asignó a este despacho judicial¹.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, al observarse que se incumplieron algunas disposiciones de los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Falta de estimación razonada de la cuantía

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado y modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos de las demandas que se instauran en la jurisdicción contenciosa administrativa.

«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*

¹ Documento PDF denominado «03EnvioDemanda» en el expediente digital.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.»

Para ello, en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, la manera adecuada de estimar la cuantía en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho como el presente, al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

En el asunto en estudio, se estima la cuantía en la suma de \$ **34.294.000**, sin explicar con base en qué calculó esta suma de dinero.

2.2. Remisión de la demanda y sus anexos a la demandada

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Frente a lo anterior, el Despacho no observa que el apoderado al momento de presentar la demanda, la haya remitido la misma a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correos electrónicos del apoderado de la parte demandante y del sujeto procesal los siguientes: : direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com y jesusitaquinterobayona@gmail.com

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co; y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a70c5081840789198873cade70d820567f819d3b620b25faf3e4c954dbe9ebf**

Documento generado en 14/06/2022 12:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00057-00
DEMANDANTE:	SAID GUERRERO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta el señor **SAID GUERRERO QUINTERO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2021, fue remitida vía correo electrónico la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa a la oficina de apoyo judicial de Ocaña.

El 28 de mayo de 2021¹, se remitió a este despacho judicial.

En consecuencia, procede el Despacho a estudiar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que los señores SAID GUERRERO QUINTERO y ALEIDA DURÁN mayores de edad, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores YOBIN DARÍO GUERRERO DURÁN y ASHLEY GUERRERO DURÁN; FABIÁN LEONARDO GUERRERO DURÁN, ERVIN SAID GUERRERO DURÁN, YURBEY GUERRERO DURÁN, LILIANA GUERRERO DURÁN, JESÚS MARÍA GUERRERO QUINTERO y LUIS EVELIO GUERRERO QUINTERO, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, presentan demanda en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de los perjuicios materiales y perjuicios inmateriales causados a los demandantes con motivo de los daños de toda índole inferidos al señor SAID GUERRERO QUINTERO y sus familiares por el desplazamiento forzado, a partir del día 15 de abril de 2019.

Al respecto, debe indicarse que, según la narración de los hechos de la demanda, el daño que se reclama tuvo lugar en la vereda la Esmeralda del municipio de la Playa de Belén, de modo que corresponde al Circuito de Ocaña el conocimiento del proceso, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011², y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de

¹ Archivo PDF denominado «03EnvíoDemanda» del expediente digital

² «ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora».

octubre de 2020³.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. El poder es incongruente

El artículo 160 del CPACA, establece que *«quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*, a su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala:

«Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.»
(Resaltado fuera del texto).

Dentro del escrito de la demanda se observa se incluye como accionante a la señora LILIANA GUERRERO DURÁN⁴ en su condición de hija mayor de SAID GUERRERO QUINTERO y ALEIDA DURÁN. Sin embargo, en el escrito del memorial poder aportado⁵ no se incluyó el nombre de LILIANA GUERRERO DURÁN, si bien, ella plasmó su firma en el documento, su nombre no se registró en el contenido de este.

Adicionalmente, en la demanda se presenta al señor LUIS EVELIO GUERRERO QUINTERO en su condición de hermano mayor de la víctima y perjudicado principal, si bien en el poder aportado se registró su nombre, su firma no se plasmó en el mismo.

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁴ Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» págs. 28-31 del expediente digital

⁵ Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» págs. 28-31 del expediente

Se **requiere** al apoderado de la parte demandante ajustar el poder de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del CGP.

2.2. No se aportan la totalidad de los documentos enunciados en la demanda

Conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder. Al respecto, se observa que en el acápite de pruebas que se pretenden hacer valer⁶ se indican como pruebas documentales que se acompañan con la demanda, las siguientes:

Poder, registro civil de nacimiento de la víctima, registro civil de nacimiento de hijos de la víctima, **registro civil de nacimiento de hermanos de la víctima, copia de Historia clínica de la víctima, diagnóstico médico psiquiátrico, informes de prensa**, certificado sobre audiencia fallida de conciliación ante el Ministerio Público, informe pericial sobre estado de pérdidas de las víctimas, informe pericial del Ministerio Público.

Sin embargo, de los documentos que destacan en negrilla no se aportaron, los siguientes:

- El registro civil de nacimiento de Jesús María Guerrero Quintero, quien actúa en condición de hermano mayor de la víctima y perjudicado principal.
- El registro civil de nacimiento de Luis Evelio Guerrero Quintero en su condición de hermano mayor de la víctima y perjudicado principal.
- Igualmente, no se aportaron **la historia clínica de la víctima, diagnóstico médico psiquiátrico e informes de prensa.**

En tal sentido, se **requiere** al apoderado de la parte actora allegar copia de estos documentos.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, en consonancia con lo establecido con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021⁷, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder la parte accionante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En vista de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

⁶ Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 23 del expediente

⁷ «8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: henrypacheco@hotmail.com

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a3ca50f214fbe6dc00b996fc726e93adeb079050045fd53c604c83c0977ef8**

Documento generado en 14/06/2022 03:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00061-00
DEMANDANTES:	SIDILFREDO BONILLA GUERRERO
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	AUTO ACCEDE SOLICITUD DE CORRECCIÓN

Corresponde pronunciarse acerca de la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte demandante, frente a la providencia dictada por este Despacho el día 7 de junio de 2022.

I. ANTECEDENTES

A través del 7 de junio de 2022¹, este Despacho dispuso admitir la demanda de la referencias, ordenándose la respectiva notificación a las entidades demandadas.

Mediante memorial enviado el 8 de junio de la presente anualidad², el apoderado de la parte demandante, solicitó la corrección del auto proferido el 7 de junio de la presente anualidad, aduciendo que se incurrió en un yerro en el numeral séptimo de la demanda, al momento de transcribir el número de su cédula de ciudadanía.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición relacionada con la corrección de sentencia, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, que señala

«ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso regula la concerniente a la corrección de providencias:

«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ Archivo PDF número «04AutoAdmite» del expediente digital.

² Archivo PDF número «05SolicitudCorreccion» del expediente digital.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

De la lectura detallada de lo transcrito se desprende, que la corrección de una providencia es procedente en cualquier tiempo siempre que se haya incurrido en erro por omisión de palabras o alteraciones de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia.

Ahora, se advierte de la solicitud corrección, se circunscribe al yerro contenido en el numeral séptimo del auto emitido el 7 de junio hogaño, en la identificación del apoderado de la parte demandante, pues al momento de transcribirse la cédula de ciudadanía del doctor Cayetano Mora Quintero, se indicó el número 13.361.628 que corresponde al número de cédula del demandante el señor Sidilfredo Bonilla Guerrero, siendo lo correcto el número 88.279.885.

En consecuencia, advirtiéndose que en el auto del 7 de junio de 2022, se incurrió en el yerro antes mencionado, y en harás de realizar una debida identificación de los sujetos que intervienen en el presente proceso, el Despacho accederá a la solicitud de corrección del auto en comento, en el sentido de corregir el numeral séptimo de la referida providencia, el reconocimiento de personería del doctor Cayetano Mora Quintero, indicándose en debida forma su número identificación.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral séptimo de la parte resolutive del auto proferido el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

*«**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado CAYETANO MORA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número **88.279.885** expedida en Ocaña y T.P. 339.866 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido».*

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2345c0b75d673734d68201151f2a06622b0b5095f5b2aa110a43b1473e8495a**

Documento generado en 14/06/2022 11:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00119-00
DEMANDANTES:	MARÍA DEL CARMEN AMAYA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA. INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder a estudiar los presupuestos necesarios para la admisión de la demanda, sin embargo, el Despacho advierte que resulta necesario la corrección de los yerros que se manifiestan a continuación.

I. ANTECEDENTES

El 6 de julio de 2021, fue radicado el medio de control de Reparación Directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 26 de julio 2021², el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos.

Mediante acta de reparto de fecha 10 de agosto de 2021, el proceso de la referencia, se asignó a este despacho judicial³.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. De la designación de las partes, las pretensiones y los hechos de la Demanda

El artículo 162 del CPACA, en sus numerales 1, 2 y 3 establece que la demanda debe contener:

1. *«la designación de las partes y sus representantes».*
2. *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...»*
3. *«los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, claros y numerados».*

¹ Pág., 1 del Archivo PDF denominado «04ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF «05AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.

³ Pág., 1 del Archivo PDF denominado «08ActaRepartoOcaña» del expediente digital.

2.1.1. De la designación de las partes

Revisado el escrito de la demanda, observa el Despacho que el apoderado de los accionantes no discriminó una a una las personas que conforman la parte actora, pues aun cuando se hace mención de algunas en el acápite de «*lo que se demanda*», es confuso con lo expuesto en el acápite de los hechos.

Al respecto, se señala que para el Despacho es indispensable tener certeza de quiénes son los interesados en demandar la reparación del daño alegado. Por ende, le corresponde al apoderado corregir la demanda en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

2.1.2. De los hechos

Visto el acápite de los hechos de la demanda, en sus numerales tercero, séptimo, y noveno, el Despacho encuentra que no existe claridad como lo exige el numeral 3 del artículo 162 del CPACA. Se observa que se hace mención a un menor lesionado, pero no se realiza una identificación clara y precisa del mismo; también se nombran dos personas heridas, una menor que no fue identificada y la señora María Carmen Amaya.

En el numeral octavo se alude al menor Brayan Leandro Amaya Amaya, como hijo de la señora María del Carmen Amaya Amaya, fallecido debido a un enfrentamiento entre el Ejército y la guerrilla, pero no se haya relación entre este hecho y lo demás expuesto en la demanda, comoquiera que no se advierte se dirija alguna pretensión frente a ese hecho.

Así las cosas, le corresponde al apoderado de parte actora, determinar los hechos de una manera clara, concreta y precisa, de manera que sirvan de fundamento a sus pretensiones, facilitándole tanto al juez como a los demandados la labor de análisis, pues se recuerda que el litigio se fija de acuerdo a los hechos en discordia.

En consecuencia, la parte demandante deberá ampliar, concretar y aclarar los hechos de la demanda, cumpliendo con lo exigido en el numeral 3 del artículo 162 ibidem.

2.1.3 De las pretensiones

Revisado el escrito de demanda, se observa en canto a las pretensiones lo siguiente:

La primera, alude a declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada por unos hechos, que de la forma en que se describen no son claros, ni concretos. Esto, sumado a que se habla de unos perjuicios causados a la familia Amaya Amaya, refiriéndose a uno de los nietos, sin determinarlo debidamente, y a una prohijada indeterminada, sin identificarla, pasándose por alto que el apoderado judicial actúa en representación de varias personas y no solo de una, por lo tanto, tampoco se determinó a qué representada hace alusión.

Así mismo, en la pretensión tercera se hace mención a unos perjuicios materiales con motivo de las lesiones causadas a los integrantes de la familia Amaya Amaya, supuestamente teniendo en cuenta unas bases de liquidación que, en últimas, señalan conceptos por 700 smlmv haciendo referencia a valores del perjuicio moral. Esto entonces, no resulta claro, pues no se tiene certeza de si lo que se pide es el reconocimiento de perjuicios materiales o morales y en qué sumas.

Por las razones antes expuestas, este Despacho considera que se hace necesario que se ajusten las pretensiones de la demanda, con la finalidad de que se concrete lo solicitado en el libelo de la demanda.

2.2. Indebida estimación razonada de la cuantía

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, se tiene que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, determinó lo siguiente:

«ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subraya fuera del texto)

En ese mismo sentido, es preciso recordar que la competencia de los jueces administrativos está determinada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el asunto en estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *«(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor (...).».*

Observando el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que al estimarse la cuantía se determinó como perjuicios materiales a la fecha de la presentación de la demanda la suma de \$908.526 pesos mensuales equivalentes a 700 salarios mínimos legales, sin explicar con base en qué calculó esa suma de dinero; por lo que debe subsanar dicho aspecto teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma

ibidem que indican que la estimación razonada de la cuantía se constituye en requisito para efectos de admitir la demanda y para determinar la competencia.

2.3. Acreditar el parentesco

En el medio de control de la referencia, se advierte que la señora Verónica Amaya Amaya aduce ser la madre de los menores Yaneili Alejandra Castro Amaya y Kaleth José Castro Amaya, sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba del parentesco. Así mismo, examinado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecerlo.

En razón de lo anterior, y en cumplimiento del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco de la señora Verónica Amaya Amaya con los menores Yaneili Alejandra Castro Amaya y Kaleth José Castro Amaya, esto es, copia del registro civil de los prenombrados.

Así mismo se advierte que el señor Israel Amaya Amaya aduce ser el cónyuge de la señora María del Carmen Amaya Amaya, sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba del parentesco. Así mismo, examinado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecerlo.

Por ende, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco del señor Israel Amaya Amaya con la señora María del Carmen Amaya Amaya, esto es, copia del acta de matrimonio de los prenombrados.

2.4. Se deberá allegar poder debidamente otorgado

El artículo 160° del CPACA, establece que «*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*», a su vez el artículo 74° del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306° del CPACA, señala que «*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*».

Ahora, al revisar los anexos de la demanda, se observa en relación con la señora Verónica Amaya Amaya, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Yaneili Alejandra Castro Amaya y Kaleth José Castro Amaya, que si bien obra poder especial, otorgado por la señora Verónica Amaya Amaya, en el mismo no se aprecia que actúe en nombre y representación de sus hijos, resultando imperioso que la aquí mencionada ratifique el poder conferido al abogado Amílcar José Villamizar Arias, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 74 del CGP.

2.5. Remisión de la demanda y sus anexos a la demandada

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Frente a lo anterior, el Despacho no observa que el apoderado al momento de presentar la demanda, la haya remitido la misma a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de reparación directa de la referencia, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

CUARTO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: amilcarvilla1204@gmail.com;

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5989d6c4fca3e7bdf1a3caec72fc3fdac50f7a6dfe0f90c0b3396df32384fbba**

Documento generado en 14/06/2022 11:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00138-00
DEMANDANTE:	EDUWIN YESID REYES ROBERTO
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **Eduwin Yesid Reyes Roberto**, a través de apoderado, contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado de la parte actora instaura demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, con el propósito de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Orden Administrativa de personal (OAP) número 1213 del 27 de febrero de 2021, mediante el cual fue retirado del servicio activo, a causa de la disminución de la capacidad psicofísica.
- Junta Medica Laboral número 115939 de fecha 3 de febrero de 2020, mediante la cual se dictamina una incapacidad permanente parcial no APTO para la actividad militar del señor Eduwin Yesid Reyes Roberto y le otorga una disminución de la capacidad laboral del 28.25%.
- Acta Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía número M20-1047 MDNSG-TML-41.1 de fecha 30 de noviembre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare el reintegro del señor Eduwin Yesid Reyes Roberto, al servicio activo en la calidad de Suboficial integrante del curso 102 sargento Manuel Pontón B de suboficiales y asignado a la unidad que considere el comandante del Ejército Nacional. También pide que se aplique el principio de coherencia, el cual consiste en otorgarle al demandante una reubicación laboral para desarrollar funciones en el área administrativa y en el caso en que el señor Eduwin Yesid Reyes Roberto sea declarado no Apto y no sea procedente dicha reubicación laboral al ser superior del 50% el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral pueda acceder a una pensión de invalidez¹. Además, requiere se condene a la entidad demanda al pago de los perjuicios morales y daño a la vida de relación, sufridos por el señor Eduwin Yesid Reyes Roberto.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo

¹ Folio 1 del archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital.

previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Sobre la pretensión de nulidad de los actos expedidos por junta médico laboral, en procesos de retiro del servicio

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*», y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 163 ibidem «*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos contra la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*». Revisado el escrito de la demanda, se advierte se pide la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Orden Administrativa de personal (OAP) número 1213 del 27 de febrero de 2021, mediante el cual fue retirado del servicio activo, a causa de la disminución de la capacidad psicofísica.
- Junta Medica Laboral número 115939 de fecha 3 de febrero de 2020, mediante la cual se dictamina una incapacidad permanente parcial no APTO para la actividad militar del señor Eduwin Yesid Reyes Roberto y le otorga una disminución de la capacidad laboral del 28.25%.
- Acta Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía número M20-1047 MDNSG-TML-41.1 de fecha 30 de noviembre de 2020.

Al respecto, esta instancia considera que el acto administrativo emitido por las autoridades médicas Militares y de Policía, no son las que resuelven de fondo el asunto relacionado con la decisión de retirar del servicio activo al accionante por disminución de su capacidad psicofísica, concluyéndose que, en este caso, el acto definitivo, en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, es la OAP número 1213 del 27 de febrero de 2021.

Sobre el particular, resulta preciso recordar que conforme lo ha señalado de manera reiterada el Consejo de Estado, cuando se dispone el retiro del servicio activo de un miembro del Ejército, la calificación de la invalidez configura un acto preparatorio para esta decisión, pero por si sola no pone fin a una actuación administrativa, razón por la cual dicha acta no es demandable ante la jurisdicción, dado que esta calificación no contiene la voluntad administrativa respecto de peticiones relativas al derecho de reintegro².

En ese orden de ideas, este Despacho considera que se hace necesario que se ajusten las pretensiones de la demanda, y el apoderado de la demandante proceda a determinar el acto administrativo demandado sobre el cual se pueda realizarse el adecuado control de legalidad.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), Rad. 76001-23-33-000-2015-00230-01(1613-16)- M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: romaga_74@hotmail.com; yesidreyes94@hotmail.com;

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b9487faaa1bb5f8ca3e0cc36dcd629b4249dc9946ad0ae74972850d5c7d234**

Documento generado en 14/06/2022 11:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00143-00
DEMANDANTE:	ADELA DEL PILAR CASADIEGO NUMA
DEMANDADO:	EL MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **ADELA DEL PILAR CASADIEGO NUMA**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA**.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado de la parte actora instaura demanda, por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- contra el Municipio de Ocaña, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo 100-507 del 12 de julio de 2021, que negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones a las que tenía derecho la demandante

Así mismo, solicita se declare la existencia de una relación laboral entre la señora Adela del Pilar Casadiego Numa y el municipio de Ocaña. Como consecuencia de lo anterior, pide que se reconozca y paguen las vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima semestral y prima de navidad, cesantías e intereses moratorios y corrientes de cesantía, recargos nocturnos, dominicales y festivos y demás prestaciones sociales causadas durante los periodos laborados del 7 de enero de 2010 al 20 de diciembre de 2019.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)).»

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la señora Adela del Pilar Casadiego Numa, la alcaldía del municipio de Ocaña¹, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020².

Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...))».

Al respecto se observa que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía por el valor de la pretensión mayor del presente medio de control en \$15.450.000³, suma que corresponden a las cesantías, prima de servicios y prima de navidad, en igual medida. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de

¹ Págs. 1 y 2 archivo pdf «01DemandaAnexos».

² ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

³ Archivo PDF número «01DemandaPoder» del expediente digital, pág. 16.

50 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo... (subrayado fuera del texto).

En el presente asunto la parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo 100-507 de fecha 12 de julio 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de la relación laboral entre el demandante y el municipio de Ocaña, de forma continua e ininterrumpida, desde el 7 de enero de 2010, hasta el 20 de diciembre de 2019 y el pago de las prestaciones sociales.

Cabe señalar que, respecto al conteo de los términos para interponer demanda en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contarse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

En el presente asunto, se tiene que el acto acusado se profirió el 12 de julio de 2021, y fue notificado el 13 de julio de 2021. Así, el término de caducidad se comenzó a contabilizar a partir del 14 de julio de 2021, habiendo fenecido en principio, el 14 de noviembre de 2021.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene que se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 12 de agosto de 2021, la cual se declaró fallida el 10 de septiembre de 2021⁴, habiéndose suspendido el término para demandar durante dicho periodo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante este Juzgado el 10 de septiembre de 2021, tal como consta en acta de reparto⁵, se encuentra en término legal para hacerlo sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

⁴ Archivo PDF «PRUEBAS», de la carpeta «02AnexosDemanda.pdf», págs. 448 a 451.

⁵ Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto administrativo demandado negó el reconocimiento de la relación laboral entre la señora Adela del Pilar Casadiego Numa y el municipio de Ocaña, de forma continua e ininterrumpida, desde el 7 de enero de 2010, hasta el 20 de diciembre de 2019 y el pago de las prestaciones sociales, con ocasión a su vinculación laboral con el ente territorial. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la entidad demandada fue la que profirió el acto administrativo acusado.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Gustavo Alfonso Jácome Peinado, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.250.263 de Cúcuta, y T.P 32.568 del C. S de la J, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁶.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁷. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

⁶ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁷ Archivo PDF «PRUEBAS», de la carpeta «02AnexosDemanda.pdf» del expediente digital., págs. 448 a 451.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Adela del Pilar Casadiego Numa**, a través de apoderado judicial, contra el **Municipio de Ocaña**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **alcalde del municipio de Ocaña** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁸.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y al demandado en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la

⁸ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Alfonso Jácome Peinado, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.250.263 de Cúcuta, y T.P 32.568 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, al siguiente apartado electrónico: polycasadiego04@gmail.com; jacomeguerrerojuridicas@gmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf31f70a31b6455d22907ad09362555f1c56667afdc7cd075605143b719317b**

Documento generado en 14/06/2022 11:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00173-00
DEMANDANTE:	MARÍA MAGDALENA PÉREZ DE PÉREZ Y SAMUEL ANTONIO PÉREZ PALACIOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA-INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentan los señores **MARÍA MAGDALENA PÉREZ DE PÉREZ** y **SAMUEL ANTONIO PÉREZ PALACIOS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El 20 de septiembre de 2021, fue remitida la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta¹. Allí se asignó al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta². El 8 de octubre de 2021³, ese despacho judicial se declaró sin competencia por factor territorial, para conocer del asunto, ordenando la remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

El 19 de octubre de 2021⁴, la oficina de apoyo judicial de Ocaña envió a este despacho judicial la presente demanda.

En consecuencia, procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y decidir su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que la señora **MARÍA MAGDALENA PÉREZ** y el señor **SAMUEL ANTONIO PÉREZ**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presentan demanda en contra de la de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1497 del 17 de diciembre de 1999, que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por los demandantes.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicitan se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **MARÍA MAGDALENA PÉREZ** y el señor **SAMUEL ANTONIO PÉREZ** en calidad de padres del causante, su hijo **MANUEL JOSÉ PÉREZ PÉREZ**, extinto militar.

¹ Archivo PDF denominado «02DemandaAnexos» pág. 1-2 del expediente digital.

² Archivo PDF denominado «03ActaReparto» pág. 1-2 del expediente digital.

³ Archivo PDF denominado «04AutoDeclaraFaltaCompetencia» pág. 1-2 del expediente digital

⁴ Archivo PDF denominado «08ActaRepartoOcaña» del expediente digital

De conformidad con los documentos obrantes en el plenario, se tiene que el último lugar en donde el causante prestó servicios al Ejército Nacional fue el Batallón de Infantería No 15 Santander, guarnición asentada en el municipio de Ocaña⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, en virtud de lo establecido en el artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶. Por ende, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Acto administrativo demandado

De conformidad con el artículo 166 del CPACA, con la demanda se deberán acompañar los siguientes documentos:

«**Artículo 166.** Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (Resaltado por el despacho)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, (...)»

En virtud de la disposición anterior, se tiene que la parte demandante funda su pretensión principal en que se declare la nulidad de la Resolución No. 1497 del 17 de diciembre de 1999 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes; sin embargo, se advierte que dentro de los documentos que acompañan el escrito introductorio no se allegó el acto administrativo referido, ni su constancia de notificación.

Al respecto, se destaca que, si bien el apoderado a pág. 21 del documento PDF «02DemandaAnexos» solicita al Despacho oficiar a la COORDINACIÓN GRUPO PRESTACIONES SOCIALES para que remita el documento, por cuanto según afirma no fue posible que se le entregaran, lo cierto es que no se aportó prueba sumaria de su petición solicitándolo a la entidad y que esta hubiese guardado silencio o le negará la copia. En tal sentido, se **requerirá** allegar copia de la Resolución No. 1497 del 17 de diciembre de 1999 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, junto con su constancia de notificación, para con ello subsanar la demanda.

⁵ Archivo PDF denominado «02DemandaAnexos» pág. 42 del expediente digital.

⁶ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Adicionalmente, se observa que en la demanda en el acápite denominado Anexos⁷ se refiere que se aporta, entre otros documentos, el siguiente:

«Solicitud de pensión presentada al Ministerio de Defensa. Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales, con fecha de recibido del 20 de abril del 2018.»

No obstante, el Despacho al revisar los anexos que acompañan la demanda, no encontró el documento referido. En consecuencia, se **requerirá** allegar copia de la petición referida con la subsanación de la demanda.

Por último, en consonancia con lo establecido con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021⁸, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder la parte accionante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por los señores **MARÍA MAGDALENA PÉREZ DE PÉREZ** y **SAMUEL ANTONIO PÉREZ PALACIOS**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda presentada por los señores **MARÍA MAGDALENA PÉREZ DE PÉREZ** y **SAMUEL ANTONIO PÉREZ PALACIOS**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: jaioporrasnotificaciones@gmail.com

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

⁷ Archivo PDF denominado «02DemandaAnexos» pág. 20 del expediente digital.

⁸ «8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051f06d63b820479d5d7dccc932026b911b817f74d3a2dc8edddade508fd4545**
Documento generado en 14/06/2022 12:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00174-00
DEMANDANTE:	LUIS EMEL CLARO DURÁN Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AVOCA. ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan **LUIS EMEL CLARO DURÁN Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

El 20 de septiembre de 2021¹, la demanda se presentó ante los jueces administrativos del circuito judicial de Cúcuta. Al día siguiente se asignó al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta². Ese despacho mediante auto del 8 de octubre de 2021³ se declaró sin competencia territorial y ordenó la remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

Asignado el proceso el 19 de octubre de 2021⁴, procede el Despacho a estudiar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el señor **LUIS EMEL CLARO DURÁN** en nombre propio y en representación de hija menor **LISSET VALERIA CLARO CELON**; los señores **ABEL ARMINIO CLARO** y **RAMONA DEL CARMEN DURÁN SANGUINO**; los señores **JOSÉ ANDREY CARRASCAL DURÁN**, **LICETH LORENA CARRASCAL DURÁN**, **MARIA DEL CARMEN CARRASCAL DURÁN**, **MILDRETH CARRASCAL DURÁN**, **CARMEN YANEISI CLARO OVALLOS**, **YULEIDA CARRASCAL DURÁN**, **DANNA ALEJANDRA CLARO OVALLOS**, nombre propio y en representación de su hija **LAURA SANDRITH QUINTERO CLARO**; **ANAMINTA DURÁN**, en nombre propio y en representación de sus hijos **CARMEN YURANNY QUINTERO DURÁN** y **LIAN ALFRED QUINTERO DURÁN**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, presentan demanda contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas de los perjuicios materiales y morales causados a él y sus familiares por las lesiones sufridas producto de la diligencia de allanamiento y registro realizado en su domicilio ubicado en el casco urbano del municipio de El Tarra (N.S.), el día 22 de septiembre de 2019.

¹ Archivo PDF número «02DemandaAnexos» pág. 1 del expediente digital.

² Archivo PDF número «03ActaReparto» pág. del expediente digital.

³ Archivo PDF número «04AutoDeclaraFaltaCompetencia» pág. 1 del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «08ActaRepartoOcaña» pág. 1 del expediente digital.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente del régimen de responsabilidad extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el municipio de El Tarra (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, en virtud, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de

⁵ Artículo 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
 a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • **El Carmen** • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones refiere varios perjuicios entre morales y materiales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *«(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. »*

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende los perjuicios materiales, estimando la pretensión mayor en la suma de **\$24.000.000**, por concepto de lucro cesante consolidado; valor que no excede el límite de 500 SMMLV⁶ que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

⁶ Salario mínimo para el año 2021 era la suma de \$908.526. 500 SMMLV equivalen a **\$ 454.263.000**

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que el señor Luis Emel Claro Durán fue lesionado, este hecho ocurrió el 22 de septiembre de 2019, por tal motivo el conteo de la caducidad comenzaría el 23 de septiembre de 2019 al 23 septiembre de 2021; dado que la demanda se presentó el 20 de septiembre de 2021⁷, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad del medio de control.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por las lesiones sufridas por el señor Luis Emel Claro Durán, quien es su familiar; evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son las señaladas por los demandantes como responsables de los presuntos perjuicios que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que los demandantes confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado ISIDRO ANÍBAL LIZARAZO ARIZA⁸, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados con tarjeta profesional vigente y sin sanciones⁹ o limitaciones para el ejercicio de la carrera.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente¹⁰. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las demandadas.

⁷ Archivo PDF número «02DemandaAnexos» pág. 1 del expediente digital.

⁸ Archivo PDF número «02DemandaAnexos» pág. 21 del expediente digital.

⁹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

¹⁰ Archivo PDF número «02DemandaAnexos» pág. 43-46 del expediente digital.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de reparación directa, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por las siguientes personas: **LUIS EMEL CLARO DURÁN** en nombre propio y en representación de hija menor **LISSET VALERIA CLARO CELON**; los señores **ABEL ARMINIO CLARO** y **RAMONA DEL CARMEN DURÁN SANGUINO**; los señores **JOSÉ ANDREY CARRASCAL DURÁN**, **LICETH LORENA CARRASCAL DURÁN**, **MARIA DEL CARMEN CARRASCAL DURÁN**, **MILDRETH CARRASCAL DURÁN**, **CARMEN YANEISI CLARO OVALLOS**, **YULEIDA CARRASCAL DURÁN**, **DANNA ALEJANDRA CLARO OVALLOS**, nombre propio y en representación de su hija **LAURA SANDRITH QUINTERO CLARO**; **ANAMINTA DURÁN**, en nombre propio y en representación de sus hijos **CARMEN YURANNY QUINTERO DURÁN** y **LIAN ALFRED QUINTERO DURÁN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹¹.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley

¹¹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado ISIDRO ANÍBAL LIZARAZO ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13487029, con tarjeta profesional 233320 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos:
isidrolizarazo565@gmail.com.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se alleguen en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f4070e7ec109ba6e6d825d4aacfd9acdc016c2f19402d3ade8b33e2b951b8**

Documento generado en 14/06/2022 12:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00176-00
DEMANDANTE:	DAIRO MANUEL MÁRQUEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentan el señor **DAIRO MANUEL MÁRQUEZ VELÁSQUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2021, se recibió vía correo electrónico en la oficina de centro de servicios de Ocaña la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ese mismo día se asignó a este despacho judicial.

En consecuencia, procede el Despacho a estudiar y decidir la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el señor **DAIRO MANUEL MÁRQUEZ VELÁSQUEZ**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda en contra de la de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare la nulidad del oficio **No. 20193170365871: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10**, del 27 de febrero de 2019 y el oficio **No. 20193110510731: MDN-CGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPER-DIPER-1.10**, del 19 de marzo de 2019, que negaron el reajuste del salario, las prestaciones sociales y el subsidio familiar al demandante, en su condición de miembro activo del Ejército Nacional.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional reliquidar retroactivamente su salario básico incrementándolo en un 20%, igualmente, sus prestaciones sociales, el subsidio familiar y demás emolumentos devengados desde el 15 de agosto de 2006.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende es la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de su salario, prestaciones sociales, subsidio familiar y demás emolumentos que devenga, conflicto de índole laboral contemplado en lo

preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.»

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

« 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA consagra en su numeral tercero lo siguiente:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

De conformidad con los documentos obrantes en el plenario, se tiene que el demandante presta servicios para el Ejército Nacional en el Batallón de Infantería No 15 Santander, guarnición asentada en el municipio de Ocaña¹, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, en virtud de lo establecido en el artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020².

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.»

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

¹ Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 62 del expediente digital.

² ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.»

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, que dispone:

«Artículo 155. *Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma \$35.348.368, por concepto de reliquidación de salarios, prestaciones y subsidio familiar, por lo que es claro que la competencia corresponde a este Despacho en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;»*

El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reajuste del salario y del subsidio familiar del accionante. Dado que él se encuentra en servicio activo, estos constituyen emolumentos periódicos que se pueden reclamar en cualquier momento. En tal sentido, conforme con la norma precitada bajo estas circunstancias no se tiene en cuenta el fenómeno procesal de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se acredita, teniendo en cuenta que los actos acusados negaron al señor Dairo Manuel Márquez Velázquez, el reajuste del salario, las prestaciones sociales y el subsidio familiar. Por su parte, se tiene acreditado que la entidad accionada expidió los actos administrativos demandados.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo represente en este proceso y radicara la demanda al abogado JAVIER ACEVEDO PATIÑO³, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁴.

Asimismo, en el expediente reposa mensaje de datos que refiere la sustitución del poder conferido al abogado JAVIER ACEVEDO PATIÑO⁵, al abogado JONATHAN ESNEIDER LANDAZABAL RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.092.349.458 y tarjeta profesional T.P. 257.170.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021⁶.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al

³ Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 46-47 del expediente digital.

⁴ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁵ Archivo PDF denominado «03SustitucionPoder» del expediente digital.

⁶ «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite⁷, esto es, enviar copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la demandada.

Requisitos formales de la demanda

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por el señor **DAIRO MANUEL MÁRQUEZ VELÁSQUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁸.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

⁷ Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos». Pág. 45 del expediente digital.

⁸ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JAVIER ACEVEDO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.197.036, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 251.854 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto en el archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 46 del expediente digital.

Asimismo, **RECONOCER** personería como apoderado sustituto al profesional del derecho, JONATHAN ESNEIDER LANDAZABAL RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.092.349.458 y tarjeta profesional T.P. 257.170, con las mismas facultades otorgadas al apoderado principal.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correos de notificación del apoderado sustituto de la parte actora: notificacionesjlandazabal@gmail.com ; y el correo electrónico de la parte demandante: dairomarquez91@gmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c0d0408220af922f1d9e80955bdd9fdff0a8ff6cb5134df8383fc36fca255d**

Documento generado en 14/06/2022 12:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00180-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER SALAZAR PÉREZ Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA. ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan **ALEXANDER SALAZAR PÉREZ Y OTROS**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El 8 de junio de 2021¹, la demanda se presentó ante los jueces administrativos del circuito judicial de Cúcuta. Al día siguiente se asignó al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta². Ese despacho mediante auto del 14 de julio octubre de 2021³ se declaró sin competencia territorial y ordenó la remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

Asignado el proceso el 27 de octubre de 2021⁴, procede el Despacho a estudiar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que los señores **ALEXANDER SALAZAR PÉREZ** y **KATHERINE HERNÁNDEZ MANTILLA**, actuando en nombre propio y en representación de su hijo **DAVID SANTIAGO SALAZAR** y la señora **KATHERINE HERNÁNDEZ MANTILLA**, actuando en nombre propio y en representación de su hijo **BREINER ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ**; y la señora **DINA PÉREZ MANTILLA**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, presentan demanda contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada de los perjuicios materiales y morales causados por las lesiones sufridas producto de la maniobra táctica militar que se realizaba en la vereda el Oso del municipio de Ábrego (N.S.) el día 13 de mayo de 2019.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente del régimen de responsabilidad extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

¹ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» pág. 3 del expediente digital.

² Archivo PDF número «01DemandaAnexos» pág. 2 del expediente digital.

³ Archivo PDF número «02AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «05ActaRepartoOcaña» del expediente digital.

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. **Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en la vereda el Oso del municipio de Ábrego, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, en virtud, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

⁵ Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • **El Tarra** • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones refiere varios perjuicios entre morales y materiales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *«(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.»*

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende perjuicios materiales, estimando la pretensión mayor en la suma **\$400.000.000**, por concepto de lucro cesante; valor que no excede el límite de 500 SMMLV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que el señor ALEXANDER SALAZAR PÉREZ fue lesionado, este hecho ocurrió el 13 de mayo de 2019, por tal motivo el conteo de la caducidad comenzaría el **14 de mayo de 2019 al 14 mayo de 2021**. La suspensión de términos por causa del COVID-19, comenzó el 16 de marzo de 2020. Hasta ese momento habían transcurrido 10 meses 2 días. Restando 13 meses y 28 días. Los términos se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020. Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el **12 de abril de 2021**. Para esa fecha, transcurrieron desde el día de la reanudación de términos 10 meses y 4 días, restando un plazo de **3 meses y 24 días**. La constancia de la conciliación se expidió el **2 de junio de 2021**. Dado que la demanda se presentó el

8 de junio de 2021⁶, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad del medio de control.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico como consecuencia de las lesiones producidas al señor ALEXANDER SALAZAR PÉREZ, quien es su familiar; evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son las señaladas por los demandantes como responsables de los presuntos perjuicios que se le han ocasionado, dado que el lesionado se encontraba realizando una maniobra militar, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que los demandantes confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda a la abogada SONIA MATILDE BARRIOS PLATA⁷, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados con tarjeta profesional vigente y sin sanciones⁸ o limitaciones para el ejercicio de la carrera.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las demandadas.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011,

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» pág. 2 del expediente digital.

⁷ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» pág. 34-35 del expediente digital.

⁸ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁹ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» pág. 71-74 del expediente digital.

modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa de la referencia, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por las siguientes personas: **ALEXANDER SALAZAR PÉREZ** y **KATHERINE HERNÁNDEZ MANTILLA**, actuando en nombre propio y en representación de su hijo **DAVID SANTIAGO SALAZAR** y **KATHERINE HERNÁNDEZ MANTILLA**, actuando en nombre propio y en representación de su hijo **BREINER ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ**; y **DINA PÉREZ MANTILLA**, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **SONIA MATILDE BARRIOS PLATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63479881**, con tarjeta profesional **103610** del CS. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente correo electrónicos: sonmatiba@gmail.com.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se alleguen en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **48dd5d54b29e45cd4b225bef4e157adde4b0e5c89ff561d6f55c911b760545e4**

Documento generado en 14/06/2022 12:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00189-00
DEMANDANTE:	YULI YICETH MÉNDEZ GUERRA Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan **YULI YICETH MÉNDEZ GUERRA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que la señora **YULI YICETH MÉNDEZ GUERRA** actuando en nombre propio, y en representación de su hijo menor **JUAN CAMILO SALAMANCA MÉNDEZ**; la señora **DIOSA ENID GUERRA GUTIÉRREZ** y el señor **VÍCTOR FABIO MÉNDEZ CHIQUITO**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, presentan demanda contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas de los perjuicios materiales y morales causados a ellos por la muerte de su familiar, el Patrullero (PT) de la Policía Nacional **CRISTIAN CAMILO ÁLVAREZ RUIZ**, en acto terrorista perpetrado por grupo insurgente en el territorio del municipio de La Playa de Belén, el día 14 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente del régimen de responsabilidad extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el municipio de La Playa de Belén (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, en virtud, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones refiere varios perjuicios entre morales y materiales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: **«(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. »**

¹ Artículo 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
 a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • **La Playa** • Ocaña • San Calixto • Teorama.

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende perjuicios materiales, estimando la pretensión mayor en la suma de \$ **448.896.108**, por concepto de lucro cesante; valor que no excede el límite de 500 SMMLV² que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que el (PT) de la Policía Nacional CRISTIAN CAMILO ÁLVAREZ RUIZ fue asesinado, este hecho ocurrió el 14 de mayo de 2021, por tal motivo el conteo de la caducidad comenzaría el 15 de mayo de 2021 al 15 mayo de 2023; dado que la demanda se presentó el 11 de noviembre de 2021³, se colige que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad del medio de control.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por la muerte del Patrullero de la Policía Nacional CRISTIAN CAMILO ÁLVAREZ RUIZ, quien es su familiar; evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es la señalada por los demandantes como responsable de los presuntos perjuicios que se le han ocasionado, por ende, se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «Cuando es

² Salario mínimo para el año 2021 era la suma de \$908.526. 500 SMMLV equivalen a \$ **454.263.000**.

³ Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».

Estudiado el contenido del expediente se observa que los demandantes confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado ANTONIO MERCHÁN BASTO⁴, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados con tarjeta profesional vigente y sin sanciones⁵ o limitaciones para el ejercicio de la carrera.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁶. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó⁷ haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las demandadas.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por las siguientes personas: **YULI YICETH MÉNDEZ GUERRA**, actuando en nombre propio, y en representación de su hijo menor **JUAN CAMILO SALAMANCA MÉNDEZ**; la señora **DIOSA ENID GUERRA GUTIÉRREZ** y el señor **VÍCTOR FABIO MÉNDEZ CHIQUITO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁸.

⁴ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» pág. 1-4 del expediente digital.

⁵ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» pág. 95-99 del expediente digital.

⁷ Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

⁸ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado ANTONIO MARIA MERCHAN BASTO, identificado con cédula de ciudadanía No.13.924.286, con tarjeta profesional 107.436 del CS de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, al correo electrónico: antoniomerchanbasto1967@hotmail.com.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se alleguen en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3538667e49b97192cd08cd2407b78e56ae42e80a916706c0737226ba4fde978**

Documento generado en 14/06/2022 12:06:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-009-2021-00202-00
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSE ESTEVEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA – RECHAZA POR CADUCIDAD

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **ANTONIO JOSE ESTEVEZ GARCIA Y OTROS**, a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de la muerte del señor Dioselin Estévez Carrascal, en hechos ocurridos el 12 de junio de 1995 en el municipio de Convención (N.S.).

El 2 de noviembre de 2021, fue radicado el medio de control de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander¹.

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, el Magistrado Ponente declaró la falta de competencia por factor territorial, ordenando remitir el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que los hechos acontecieron en uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

Ahora bien, se tiene que la parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que se declare administrativamente responsable a la entidad accionada de todos los perjuicios inmateriales y materiales causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor Dioselin Estévez Carrascal, en

¹ Archivo PDF número «02ActaReparto» en el expediente digital.

² «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) **Convención**; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

hechos ocurridos el 12 de junio de 1995, en el municipio de Convención.

En este orden de ideas, como el daño que se reclama tuvo lugar en el municipio de Convención, el conocimiento del asunto corresponde a este Despacho, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011³, y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴. Por ende, se avocará su conocimiento.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia de lo contencioso administrativo se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que, el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, señala como plazo oportuno para presentar demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, lo siguiente:

«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**». (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

³ «Artículo 156. competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)»

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora».

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

A su turno, el Consejo de Estado, al analizar la caducidad derivada de los hechos constitutivos de lesa humanidad había precisado que los jueces, en materia de daños, deben revisar no solamente el derecho interno sino también el internacional, procedimiento más conocido como el control de convencionalidad y del cual se establece si el derecho nacional está o no en contravía de las normas internacionales.

Ahora, en auto del 9 de diciembre de 2019, proferido dentro del expediente identificado con el radicado número 17001-23-33-000-2017-00171-01 (63095), M.P. Ramiro Pazos Guerrero, se concluyó que el medio de control de reparación directa en asuntos relacionados con lesa humanidad, no caducaba y, por lo tanto, las demandas en donde se reclamaba la reparación de perjuicios con base en estas situaciones debían ser admitidas con independencia de los términos que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, precisándose lo siguiente:

«Dicho lo anterior, debe advertirse que los crímenes de lesa humanidad constituyen graves violaciones de derechos humanos frente a las cuales debe operar un tratamiento diferenciado y especial respecto a la institución de la caducidad del medio de control de reparación, distinción que descende de una norma del ius cogens, que es una norma imperativa de derecho internacional obligatoria para todos los Estados y de inmediato cumplimiento»⁵.

En este punto resulta importante mencionar que la imprescriptibilidad y la caducidad son dos fenómenos jurídicos distintos. Respecto de tal diferenciación esta Corporación ha dicho:

La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad–; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad»⁶.

No obstante, para el despacho esta diferenciación del ordenamiento jurídico interno debe ajustarse a las normas del ius cogens, por lo que si bien en materia administrativa se habla de caducidad y no de prescripción, ello no es óbice para aplicar a esta jurisdicción los aludidos mandatos superiores y, en consecuencia, el paso del tiempo no impide el acceso a la administración de justicia para solicitar la reparación de los daños generados por crímenes de lesa humanidad, entre otros eventos»⁷.

De otro lado, debe manifestarse que resultaría paradójico que, por un lado, se acepte la imprescriptibilidad de la acción judicial en materia penal y, por otro lado, se niegue la posibilidad de acudir a la reparación directa en la jurisdicción administrativa, dado que en el sistema jurídico deben prevalecer los principios de coherencia, integración y plenitud normativa.

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C 143 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y sentencia T 857 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de febrero de 2016, exp. n.º 2015-934-01(AG), C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp. n.º 45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Además, porque no resulta aceptable que el Estado como garante de los derechos humanos y las libertades fundamentales, pueda por el paso del tiempo evadir la responsabilidad que le corresponde ante crímenes de tal magnitud, con lo cual se desconocería el fundamento supremo de dignidad humana sobre el cual se estructura y que pueda escapar de la obligación de reparar graves ofensas contra la humanidad de las que pueda ser declarado responsable.

Por todo lo anterior, al efectuarse el control de convencionalidad sobre la regla de caducidad consagrada en el artículo 164 numeral 2 literal h) de la Ley 1437 de 2011, dicha norma admite una excepción cuando se demanda la reparación por hechos materia de delitos de lesa humanidad, máxime si lo que se persigue también es la reparación de bienes esenciales legítimos que también son de interés público⁸».

Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera de Honorable Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020, proferida dentro del radicado número 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, varió la posición señalada en el numeral precedente y estableció un criterio uniforme respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa por responsabilidad del Estado, en los términos que se indican a continuación:

«Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia».

De lo anterior, que con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, el término de caducidad que se tendrá en cuenta será el dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal i) de CPACA, salvo cuando se trate de desaparición forzada, en la cual la caducidad se contará desde que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

Así las cosas, descendiendo al caso *sub examine* se tiene que los accionantes pretenden que se declare administrativamente responsable a la entidad accionada

⁸ Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2014, expediente número:(35413). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

de todos los perjuicios inmateriales y materiales causados con motivo de la muerte del señor Dioselin Estévez Carrascal, en hechos ocurridos el 12 de junio de 1995, en el municipio de Convención.

Para este Despacho el asunto inicialmente se puede catalogar como un homicidio, por cuanto conforme se extrae del registro civil de defunción⁹ la muerte del joven Dioselin Estévez Carrascal, acaeció el día de 12 de junio de 1995. Sin embargo, de las documentales aportadas, se puede inferir que, desde octubre y noviembre del año 2008, el padre de la víctima, el señor Antonio José Estévez García, tenía conocimiento de la participación de agentes del Estado, concretamente militares, en los hechos en los que su hijo apareció muerto, dado que por ello formuló peticiones de información ante la Justicia Penal Militar en relación con el proceso penal adelantado contra un oficial y suboficial presuntamente involucrados con esos hechos.

Lo anterior, se extrae de los oficios número 969 de 22 de octubre de 2008 y 1023 del 10 de noviembre de 2018¹⁰, que obran en el expediente, en los que se le informó al señor José Estévez García que desde el año 2000 se había iniciado la investigación contra unos uniformados por los hechos sucedidos en el sitio La Curva en la vía convención Ocaña el 12 de junio de 1995, en los que perdieron la vida Dioselin Estévez Carrascal y otro.

Adicionalmente, dentro del plenario, se aprecia una declaración extra proceso¹¹ rendida por el señor Leonel Ballesteros Jácome, quien manifestó el día 14 de diciembre de 2015 bajo juramento, ante la Notaría Única del Círculo de Convención, que:

«(...) el 12 de junio de 1995 (...), se encontró con DIOSELIN, quien lo saludó como amigo y lo invitó a tomarse una cerveza; estando tomándose la cerveza y departiendo, como a los dos minutos llegó una camioneta blanca del ejército de cuyas placas no se acuerda y se bajaron unos señores vestidos con prendas militares y otros de civil y ordenaron a todos los que estaban presentes en el bar a tirarse al suelo y procedieron a hacer una requisita; a él le taparon la cara con el buzo que llevaba y lo tiraron a un cafetal y a DIOSELIN lo agarraron y lo subieron a la camioneta y lo pasaron por el frente de la estación de policía de esta población y se dirigieron al sitio denominado EL TROPICO donde apareció muerto haciéndosele pasar por guerrillero.»

En tal sentido, se estima que los familiares de la víctima, al menos el señor José Estévez García, desde el año 2008 tuvo conocimiento de la posible participación de agentes del Estado en los hechos que originaron la muerte de su hijo Dioselin Estévez Carrascal; adicionalmente, para el 2015 se conoció la declaración juramentada del señor Leonel Ballesteros Jácome, en la que se dio más información sobre la participación de miembros de las fuerzas militares con la muerte de su hijo.

Así las cosas, al no tratarse el presente asunto de una desaparición forzada, debe tenerse en cuenta el término de caducidad común (2 años), el cual debe contabilizarse desde el año 2008, momento en el que, de acuerdo con lo probado en el expediente, se estima los accionantes conocieron que el deceso del señor Dioselin Estévez Carrascal, se causó con ocasión del actuar del Ejército Nacional; pudiendo solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado. Ello, comoquiera que no se probó que se les hubiese impedido materialmente el ejercicio

⁹ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» pág. 20 en el expediente digital.

¹⁰ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» págs. 22-23 en el expediente digital

¹¹ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» pág. 21 en el expediente digital

del derecho de acción.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia claramente que como la demanda de la referencia se presentó el 2 de noviembre de 2021¹², esto es, por fuera de la oportunidad legal prevista para ello en el artículo 164 numeral 2, literal i) del CPACA, no queda más que rechazarla al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Esto, máxime si se tuviera como fecha de conocimiento de los hechos de la demanda el 14 de diciembre de 2015, fecha en la que el señor Leonel Ballesteros Jácome rindió declaración juramentada, pues en ese escenario el medio de control también habría caducado.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de reparación directa presentado por los señores **ANTONIO JOSE ESTEVEZ GARCIA, ORFANDA ESTEVEZ RIOBO, MILEIDI ESTEVEZ RIOBO, OLIMER ESTEVEZ y ENITH JOHANA ESTEVEZ RIOBO**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MELINA MARGARITA ESCORCIA FERNANDEZ** identificada 22.464.520 y Tarjeta Profesional N° 108.763 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a págs. 17 del archivo PDF denominado «01 DemandaAnexos» del expediente digital.

CUARTO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: melinaescorcias1@gmail.com

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

¹² Archivo PDF número «01DemandaAnexos» pág. 1 y archivo PDF número «02ActaReparto» en el expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9acf2b6eff46aae850d629727a201ceb2af0efb8fed50291828a43c6e873754**

Documento generado en 14/06/2022 11:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>